

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/57/2022

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL<sup>1</sup>.

**DENUNCIADOS:** SALOMÓN JARA  
CRUZ, PARTIDOS MOVIMIENTO  
REGENERACIÓN NACIONAL<sup>2</sup>,  
DEL TRABAJO<sup>3</sup>, VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO<sup>4</sup> Y  
UNIDAD POPULAR<sup>5</sup>.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE JULIO DE DOS  
MIL VEINTIDÓS.**

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el PRI a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Salomón Jara Cruz, candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por MORENA, PT, PVEM y PUP, por la vulneración al interés superior de la niñez y en contra de los referidos institutos políticos, por culpa *in vigilando*.

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. Inicio del Proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>6</sup> declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el que se elegirá

---

<sup>1</sup> En adelante, PRI, el partido denunciante o simplemente, el denunciante.

<sup>2</sup> En lo subsecuente MORENA.

<sup>3</sup> En adelante PT

<sup>4</sup> PVEM.

<sup>5</sup> PUP.

<sup>6</sup> En adelante Instituto Electoral.

Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el sistema de partidos políticos<sup>7</sup>.

**1.2. Emisión del calendario electoral.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2021-2022. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas quedó establecido del dos de enero al diez de febrero del año en curso y el de campañas del tres de abril al uno de junio de la presente anualidad.<sup>8</sup>

**1.3. Presentación de la denuncia.** El diecinueve de abril pasado, el PRI presentó ante el Instituto Electoral, escrito de queja por medio del cual formuló denuncia en contra del candidato Salomón Jara Cruz, por la probable comisión de actos que violentan el interés superior de la niñez, por haber difundido diversas publicaciones en sus perfiles de distintas redes sociales, videos y fotografías con niños y niñas; así como en contra de los partidos políticos que postularon a dicho candidato, por culpa *in vigilando*.

**1.4. Radicación.** Mediante acuerdo de veintiocho de abril siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>9</sup> radicó dicha queja con el número de expediente CQDPCE/GOB/CA/028/2022, la admitió a trámite y ordenó realizar diversas diligencias.

**1.5. Emplazamiento.** Mediante proveído de treinta de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias admitió la queja interpuesta en los términos citados en el párrafo anterior y ordenó emplazar a los denunciados y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de junio siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos por videoconferencia, haciéndose constar que a la misma

---

<sup>7</sup> Declaratoria visible en la página electrónica de dicho Instituto a través del enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2021/DECLARATORIAPEO20212022.pdf>

<sup>8</sup> Consultable en la página electrónica del Instituto Electoral, a través del enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/AIEEPCOCG922021.pdf>

<sup>9</sup> En lo subsecuente Comisión de Quejas y Denuncias, o simplemente, la Comisión.

comparecieron por escrito las partes, a excepción de PVEM y PT, pues dichos denunciados no comparecieron, ni siquiera por escrito.

Por lo anterior, mediante acuerdo de catorce de junio, la Comisión cerró la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, para la emisión de la resolución atinente.

**1.7. Tramitación ante este Tribunal.** Así las cosas, mediante proveído de quince de junio pasado, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente PES/57/2022, y turnarlo a la ponencia del magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para elaborar el proyecto de resolución atinente.

Expediente que fue turnado a dicha ponencia el pasado dieciséis de junio, por lo que, mediante acuerdos de treinta de ese mismo mes, el magistrado instructor, al haber elaborado el proyecto respectivo, lo puso a consideración del Pleno; por lo que la magistrada presidenta señaló esta propia fecha para que dicho proyecto fuera puesto a discusión.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 sección 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>10</sup>.

Lo anterior, porque el denunciante considera que, en el presente caso, se configura la comisión de la infracción a la normativa electoral establecida en los artículos 138 numeral 3, 195, numeral 3 y 196, numeral 5, todos de la Ley Electoral, es decir, la violación a las reglas de propaganda electoral, por la vulneración al interés superior de la niñez, por parte del ciudadano denunciado.

---

<sup>10</sup> En adelante Ley Electoral.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, al subsumirse en los supuestos previstos en los preceptos en cita.

### **3. ESTUDIO DE FONDO.**

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si los actos que se le atribuyen a los denunciados son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

#### **3.1. Hechos denunciados y defensas**

##### **Argumentos del denunciante**

En el escrito inicial de queja **el partido denunciante** aduce que el otrora candidato Salomón Jara Cruz, violenta la normativa electoral sobre protección de los derechos de la niñez, toda vez que, dentro de sus publicaciones o videos en sus redes sociales de Facebook e Instagram, se pueden observar a diversos menores de edad, sin tener el permiso para ello.

Señala en que sus cuentas personales de las citadas redes sociales, dio a conocer diversos actos realizados en torno a sus actividades de campaña política, sin embargo, en sus publicaciones se incumple con la obligación de difuminar la imagen de diversos menores de edad, lo que en su estima vulnera el interés superior de la niñez.

Refiere que un total de veinticuatro publicaciones difundidas en ambas plataformas incumplen con este mandato legal, señalando expresamente los enlaces electrónicos en los que aparecen las fotografías denunciadas.

##### **Defensas.**

Se destaca que a pesar de haber sido emplazados por la autoridad instructora el ciudadano y partidos políticos

denunciados, únicamente comparecieron por escrito el otrora candidato Salomón Jara Cruz, y los partidos políticos MORENA y PUP, sin que hayan comparecido los partidos PT y PVEM, por lo que estos últimos no formularon defensas a su favor.

Así, los denunciados formularon los siguientes alegatos en su favor.

### **PUP**

Refiere que la aparición de los menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas, no fue planeada o realizada deliberadamente, aunado a que su imagen no es nítida y tampoco se puede apreciar en su totalidad *“el rostro de la menor”*.<sup>11</sup>

Sigue exponiendo que, conforme a los lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político electoral publicado por el Instituto Nacional Electoral, la aparición de los menores es de manera espontánea, es decir, de forma incidental y que esto hace *“que la imagen de la menor no sea susceptible de identificación”*.

Razones por las que, en su estima, no se cumple con “el elemento subjetivo”.

Finalmente, refiere que ese instituto político, al igual que la coalición “Juntas Haremos Historia” y el candidato a gobernador, el ciudadano Salomón Jara Cruz, no usaron menores de edad para ser protagonistas de los eventos que el denunciante pretende hacer valer, puesto que contrario a lo que sostiene dicho denunciante, los niños fueron acompañados con sus padres al evento político, dando así por dicho su consentimiento para que salieran en el evento; de ahí que, en su estima, no se violaron los preceptos jurídicos que cita el partido denunciante.

### **MORENA.**

---

<sup>11</sup> Sin especificar a cuál de las menores señaladas en las veinticuatro fotografías se refiere.

El citado instituto político refiere que, en las publicaciones descritas en el acta circunstanciada de veinte de abril, se aprecia a varios menores de edad haciendo uso del cubrebocas, por lo que solo aparecen sus ojos, siendo así que, en su estima, se protege la identidad de esas personas, pues no se cuenta con equipo tecnológico avanzado de reconocimiento de iris, que haga posible una identificación plena de esos menores con la sola imagen de sus ojos.

Ahora bien, respecto a los menores de edad que aparecen sin cubrebocas manifiesta que las fotografías fueron tomadas meramente de forma espontánea y no provocada, pues no se tuvo la intención o el ánimo de exponer a los menores de edad frente al electorado.

Además, que dichos menores de edad se encuentran dentro de las fotografías en un segundo plano, el cual hace complejo el reconocimiento de los menores, lo que, a su consideración, demuestra que no existió el ánimo de la exposición de estos.

Respecto a la fotografía donde se aprecia a tres menores de edad tocando instrumentos de viento, señala que, al estar tocando dichos instrumentos, era imposible cubrir sus rostros, razón por la cual aparecen de esa forma, argumentando que en las comunidades de Oaxaca, es costumbre que las bandas musicales se compongan por menores de edad.

Sigue exponiendo que la aparición de los menores de edad no fue planeada o realizada deliberadamente, y que su imagen no es nítida y tampoco se puede apreciar en su totalidad “el rostro de la menor”<sup>12</sup>

Finalmente, argumenta que queda demostrado que en la aparición de los menores es irreconocible su identidad, aunado a que las niñas y niños que aparecen en las fotografías, se hace de forma incidental y que no formaban parte del acto de propaganda

---

<sup>12</sup> Sin especificar a cuál de los menores se refiere o en cuál de las fotografías denunciadas aparece dicha menor.

política, concluyendo así que, no le asiste la razón al denunciante, toda vez que no se logró acreditar *“el elemento subjetivo”*.

**Salomón Jara Cruz.**

El ciudadano denunciado, refiere que, contrario a lo que sostiene el partido denunciante, no se acredita la infracción sobre el supuesto uso de menores de edad en sus publicaciones que vulnere el interés superior de la niñez, toda vez que su aparición es incidental, por lo que se encuentran en segundo plano angular, ya que el propósito de dichas publicaciones es el acompañamiento de la comunidad de Tanetze de Zaragoza, misma que está conformada por grupos *“etéreos (sic)”*.

Por otra parte, realiza manifestaciones respecto a fotografías específicas.

Así, respecto a las primeras fotografías en donde se observan menores de edad tocando instrumentos de viento, refiere que la aparición de estos no fue planeada o realizada deliberadamente, ya que las y los niños no forman parte del acto de propaganda, sino que es un acto cultural donde la orquesta sinfónica infantil de Tanetze de Zaragoza ofrece en sus visitas, conforme a su idiosincrasia, por ende, refiere que existe un respeto en cuanto a sus tradiciones y costumbres de la comunidad.

Además, reitera que las y los niños aparecen en un segundo plano, es decir, aparecen de forma incidental y esto hace que la imagen *“de la menor no sea susceptible de identificación”*. Tal como lo dispone el numeral 5 de los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral publicados por el Instituto Nacional Electoral en el año dos mil diecinueve.

Ahora bien, respecto de las fotografías que el denunciado identifica como *“páginas 10, 11 y 12”*, señala que la primera de ellas corresponde a un menor que aparece sentado dentro del público, pero es de conocimiento público que históricamente

durante la realización de protestas, marchas o demás situaciones en las que las personas no desean que su rostro se reconozca, han recurrido a cubrirse la cara con algún objeto o alguna prenda que haga irreconocible su imagen.

Bajo ese contexto, refiere que el menor usa el cubrebocas, por lo que solo aparecen sus ojos, siendo así que, en su estima, en ningún momento se puso en riesgo al menor, ya que la única parte de la cara que es visible, son su frente y sus ojos, y que al no contar con equipo tecnológico avanzado de reconocimiento de iris, que haga posible una identificación plena de esos menores con la sola imagen de sus ojos, concluye que el menor de edad es irreconocible.

### **3.2. Fijación de la litis.**

Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del Procedimiento Especial Sancionador sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acreditan o no las posibles infracciones a las normas sobre propaganda electoral consistentes en la presunta vulneración del interés superior de la niñez, conductas atribuidas al ciudadano Salomón Jara Cruz y a la coalición que postuló su candidatura, bajo la figura de culpa *in vigilando*, por la publicación y difusión de la imagen y rostro de varios menores de edad, en sus redes sociales de Facebook e Instagram., ya que ha dicho del partido quejoso no cumple con los requisitos establecidos por la legislación aplicable, al haberse publicado diversas fotografías sin difuminar los rostros de las y los menores de edad que ahí aparecen.

Para realizar dicho estudio y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en párrafos que preceden será verificar:

**a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados - fotografías publicadas-;

b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;

c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y

d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

### 3.3. Medios de prueba.

En esa guisa, previo a analizar la actualización o no de la violación a la normativa electoral denunciada, resulta necesario tener presente el bagaje probatorio existente en autos.

Así, para acreditar los hechos que se tildan de ilegales, el denunciante ofreció los siguientes elementos de prueba:

N/P	Prueba	Descripción
1	Técnicas.	Consistente en veinticuatro direcciones electrónicas de las redes sociales Facebook y Twitter, así como el mismo número de capturas de pantalla de las fotografías que supuestamente fueron publicadas en los enlaces proporcionados.
2	Instrumental de actuaciones.	En todo lo que le beneficie a su pretensión.
3	Presuncional.	En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que le favorezca.

Por su parte, sobre la conducta denunciada, la Comisión de Quejas y Denuncias al ejercer su facultad investigadora, y en lo que interesa al caso en concreto, se allegó de los siguientes elementos:

N/P	Prueba	Descripción
1	Documental pública.	Copia certificada del acta de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, número setenta y uno (71), volumen II, del protocolo del Libro de actas de la

		Secretaría Ejecutiva, de veinte de abril del año en curso <sup>13</sup> .
2	<b>Documental pública.</b>	Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-65/2022, de treinta de abril pasado, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos proporcionados por el denunciante <sup>14</sup> .

En ese sentido, conforme a las reglas de valoración de los elementos probatorios, el artículo 326, numeral 2 de la Ley de Instituciones, dispone que, las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se considerarán con valor probatorio pleno, mientras que, el numeral 3 del citado precepto, determina que las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Bajo ese contexto, en el caso a estudio, se estima pertinente concederle **valor probatorio pleno a la totalidad de los medios de prueba** referidos, pues si bien, podría considerarse que las pruebas técnicas ofrecidas se refieren a publicaciones realizadas en portales de internet, las cuales, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, igual de cierto resulta ser que, estos se encuentran adminiculados con los documentos públicos enunciados.

Máxime si se toma en consideración que, al exponer sus defensas, tanto el ciudadano denunciado como MORENA y el PUP, aceptaron la realización de las publicaciones con las fotografías denunciadas, refiriendo únicamente que estas fueron tomadas de forma incidental y no directa.

<sup>13</sup> Visible a fojas 856 a 94.

<sup>14</sup> Identificable en las fojas 101 a 116.

Así, valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, estas producen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, por lo que en términos de lo previsto en el artículo 326, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Instituciones, **se les concede valor probatorio pleno.**

En esa guisa, al haberse otorgado a las pruebas el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

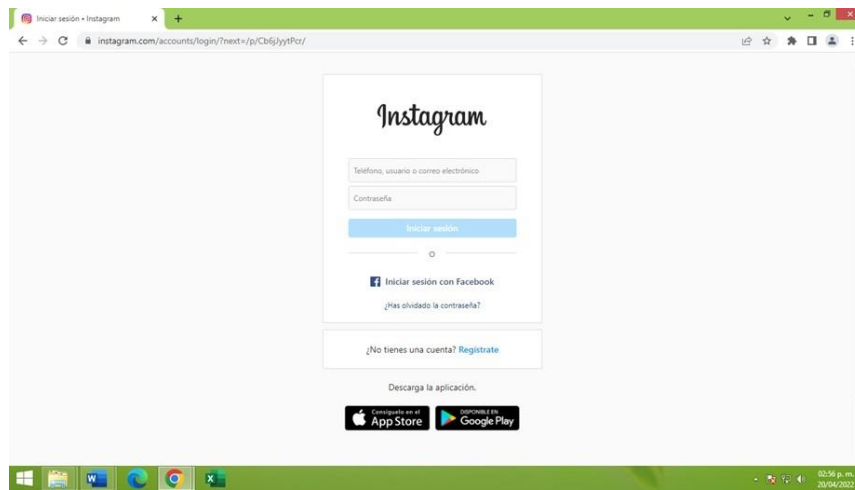
#### **3.4. Hechos acreditados y hechos no controvertidos.**

En virtud de lo anterior, conforme al contenido del acta número setenta y uno de la Oficialía Electoral, **se tienen como hechos acreditados únicamente las publicaciones de la red social *Facebook***, pues estas si pudieron ser corroboradas y certificadas por dicha área.

Cuestión contraria ocurre a las supuestas publicaciones realizadas **en la red social *Instagram***, pues del contenido de dicha acta, el personal actuante **no pudo verificar la existencia de las fotografías o de las publicaciones**, pues en cada caso, la servidora pública delegada para tal función, hizo constar la imposibilidad que tuvo para corroborar la existencia de las mismas, pues cada vez que intentó acceder a cada uno de los enlaces proporcionados por el partido político quejoso, no se le permitió el acceso a ese perfil social, tal como se muestra a manera de ejemplo en la siguiente captura de pantalla<sup>15</sup>:

---

<sup>15</sup> La cual fue obtenida del apéndice anexo al acta en estudio, el cual fue remitido en un disco compacto por la autoridad administrativa electoral, visible a foja 95.



Por ende, al no haber quedado acreditada la existencia de las supuestas imágenes publicadas en la red social Instagram denunciada o que ésta realmente pertenezca al denunciado Salomón Jara Cruz, no resulta posible analizar la violación al principio de interés superior de la niñez respecto de tales imágenes que el PRI refirió en su escrito de queja, ya que dicho estudio solo puede realizarse sobre las publicaciones verificadas, esto es, las realizadas únicamente en la red social Facebook.

Y si bien, en el acta UTJCE/QD/CIRC-65/2022, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local<sup>16</sup> verificó los elementos técnicos aportados por el denunciante, dicha diligencia no consistió como tal en una certificación realizada directamente en las redes sociales denunciadas, sino que únicamente se limitó a describir lo que se advertía de las capturas de pantalla que el propio denunciante insertó en su escrito de queja, por lo que la misma resulta ser insuficiente para destruir el principio de presunción de inocencia que opera en este tipo de procedimientos en favor del denunciado, tal como quedó explicado previamente.

Ahora bien, tomando como base lo anterior y, sobre todo, lo manifestado por el ciudadano y partidos políticos denunciados, en términos de lo previsto en el artículo 325, numeral 1, de la Ley de Instituciones, resultan ser **hechos no controvertidos** por las partes los siguientes:

<sup>16</sup> En adelante, la Unidad Técnica.

- a) La cuenta de la red social de *Facebook* donde se realizaron las publicaciones denunciadas y que fueron verificadas, resulta ser la cuenta personal del ciudadano Salomón Jara Cruz, y;
- b) Que dichas publicaciones sí fueron realizadas por este, pues en ningún momento cuestionó su existencia.

Bajo este contexto, el estudio que se realizará en la presente sentencia, únicamente se centrará en los hechos que si se encuentran acreditados -publicaciones en *Facebook*-.

### **3.5. Principios y marco normativo aplicable.**

Delimitada la materia de pronunciamiento de la presente sentencia, se procede a precisar los principios y marco normativo aplicable al caso concreto.

#### **3.5.1. Principios en materia de procedimientos administrativos sancionadores.**

En principio, se debe precisar que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, **la carga de la prueba corresponde a los denunciantes**, conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no hayan tenido posibilidad de recabarlas<sup>17</sup>.

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que opera a favor del denunciado.

---

<sup>17</sup> También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*<sup>18</sup>, por lo que, para poder tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen al denunciado, el denunciante debe acreditar plenamente con elementos probatorios idóneos y suficientes la comisión de las conductas antijurídicas, a efecto de tener por desvirtuada dicha presunción de inocencia.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino **en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia** y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia, la no acreditación del acto que se tilda de ilícito.

Por ende, los procedimientos sancionadores son de orden público, pues son la vía idónea para determinar la responsabilidad por la realización de los ilícitos electorales previstos en la legislación de la materia. La tipificación como infracciones de ciertas conductas tiene por finalidad –en general– la salvaguarda de determinados derechos fundamentales y principios institucionales reconocidos en la Constitución general –entre ellos, el interés superior de la niñez–, a partir de la imposición de una sanción con miras a que tenga un efecto correctivo y disuasivo.

### **3.5.2. Normativa en materia de propaganda y actos de campaña electoral.**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca.**

La Constitución Política Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las

---

<sup>18</sup> Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, Base A, fracción VI, y Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, de igual manera establece que la Ley establecerá las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>19</sup>.**

En su artículo 2, fracción XXVIII, el citado ordenamiento legal refiere que, **se entiende por propaganda electoral**, al conjunto de escritos, **publicaciones, imágenes**, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y **difunden los partidos políticos, los candidatos** registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así, la propaganda electoral como los actos de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

### **3.5.3. Consideraciones sobre el interés superior de la niñez.**

Ahora bien, como en la presente controversia El interés superior de la niñez es un principio que se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual se debe velar y ser cumplido en todas las decisiones y actuaciones del Estado,

---

<sup>19</sup> En lo subsecuente, Ley de Instituciones.

garantizando de manera plena los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, entre éstos, la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Así, la expresión “*interés superior de la niñez*” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, niña o adolescente.

De igual forma, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño se prevé que, en “*todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*”.

Asimismo, en el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer los derechos de la infancia, se establece que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado”.

El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 18, 64, 71, 76, 77, 78, 80, 81 y 117 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es de precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley en cita, se prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niños y niñas.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector;

asimismo, que **al tomar una decisión que afecte a niños y niñas, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.**

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que *“El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso”*. Con relación a este tema, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

En el mismo sentido, conviene observar que, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere *“cuidados especiales”*, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que **debe recibir “medidas especiales de protección”**.

En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y **políticas públicas en las que se les involucre**, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.

Por tal motivo, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

### **Jurisprudencia.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas sentencias que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto, o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de **un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.**

Así, ese criterio, en conjunto con las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º de la Constitución Política Federal, permiten advertir que una autoridad en materia electoral, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de los niños y niñas, tomando en cuenta su interés superior.

De ahí que, el referido órgano jurisdiccional, ha emitido en lo particular, dos jurisprudencias relacionadas con la forma en que se debe proteger el interés superior de los niñas, niñas y adolescentes.

La primera es la identificada con la calve 5/2017, de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**, en la que se ha determinado que, la protección de tal interés implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social.

En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como **el consentimiento por escrito** o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, **así como la opinión de la niña, niño o adolescente** en función de la edad y su madurez.

El segundo criterio jurisprudencial es el 20/2019, de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**, donde dicho órgano jurisdiccional federal estableció, como complemento a la jurisprudencia anterior que, cuando el partido político que pretenda difundir propaganda electoral donde aparezcan menores de dieciocho años y no cuente con el consentimiento de los progenitores de estos, **deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes**, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

#### **Ley de Instituciones.**

El citado ordenamiento jurídico, en su artículo 195, numeral 3, dispone que, tratándose de la propaganda político-electoral, en que aparezcan menores de dieciocho años; el partido político o **candidato deberá** previamente recabar por escrito el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de no ser así, deberá **difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente.**

Ahora bien, el artículo 196, numeral 5, ordena acatar el mismo mandato no solo en propaganda electoral, sino también para todo acto desplegado dentro de las precampañas o campañas electorales, al disponer que *“en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de*

*precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, **en que aparezcan menores de dieciocho años**; el partido político o candidato deberá previamente recabar por escrito el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de no ser así, **deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente**".*

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Y que se entiende por **actos de campaña, las reuniones públicas**, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en sus fracciones II y III, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes a cargos de elección popular y cualquier ciudadano o persona física o moral.

Finalmente, el artículo 306, fracción IX dispone que, constituye infracción de los candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esa Ley –incluida la relativa a la protección de datos de la niñez-.

De lo anterior se advierte que, nuestro marco normativo legal es idéntico a la línea jurisprudencial aplicable en materia de protección del interés superior de la niñez, al determinar los mismos requisitos indispensables para difundir imágenes de niñas, niños y adolescentes en cualquier propaganda electoral, acto político o acto de campaña.

**Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes político-electorales.<sup>20</sup>**

Finalmente, resulta importante destacar que, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-18/2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, aprobó los Lineamientos en cita, a fin de establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que **aparezcan directa o incidentalmente** en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos o actos de campaña de los candidatos o partidos políticos, por cualquier medio de comunicación y difusión, **incluidas las redes sociales o cualquier plataforma digital**, sea transmitida en vivo o **video grabada**. Así lo dispone expresamente el artículo 1 del ordenamiento en consulta.

Ahora bien, en su artículo 3, fracciones I y V, determina como sujetos obligados de acatar dichas directrices, tanto a los partidos políticos como a las y los candidatos.

Por otra parte, en lo que respecta a las formas de **aparición de las y los menores de edad** en la propaganda electoral o cualquier acto político o de campaña, los artículos 6 y 7, disponen que esta **puede ser directa o incidental**.

Siendo que se considera **aparición directa**, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, **es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren** y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; en actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, **aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital**.

Mientras que la **aparición incidental** es cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o

---

<sup>20</sup> En lo subsecuente dicha disposición normativa será citada únicamente como los Lineamientos.

adolescentes, es exhibido de **manera involuntaria en actos políticos**, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de **situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados**.

Tomando en consideración que, en una transmisión en vivo de un evento político, de un evento de precampaña o campaña la aparición incidental no es controlable por los sujetos obligados, estos procurarán **no realizar tomas en primer plano o acercamientos a los rostros** de niñas, niños o adolescentes que pudieran hacerlos identificables; **por ejemplo, cuando se ubiquen dentro del público**.

Por otra parte, señala **que si la grabación de la aparición incidental de los menores desea alojarse en las redes oficiales de una red social**, plataforma digital o reproducirse en televisión o cualquier otro medio visual, **los sujetos obligados deben obtener el consentimiento de sus padres**, tutores o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos conforme a la ley, así como la opinión informada de las niñas, niños y/o adolescentes; **de lo contrario, están obligados a difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen**, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico, impone la imperativa obligación a los partidos políticos y candidatos que, al realizar la difusión de actos de campaña, actos políticos o propaganda electoral, por cualquier medio de difusión, incluidas la redes sociales, en donde aparezcan menores de edad, estas se hagan garantizando que estos no sean identificables.

En tal sentido, se concluye que, con base en el marco normativo aquí citado -principios, legislación y jurisprudencia-, para la difusión de imágenes de menores de edad en propaganda electoral, acto político o acto de campaña, con independencia de si su aparición es directa –planeada- o incidental –no planeada-

**se deben cumplir con cualquiera de los dos requisitos siguientes:**

- Contar con la autorización de los progenitores, tutor o quien deba sustituirlos, así como la opinión informada de las y los menores.
- De no contar con lo anterior, están obligados a difuminar la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificables a dichos menores.

De ahí que, **constituirá una infracción a la normativa electoral cualquier difusión de la imagen, voz o cualquier otro dato de menores de edad, que no satisfagan cualquiera de los requisitos anteriores.**

### **3.6. Análisis del caso concreto.**

Como ya fue precisado previamente, en el presente asunto la controversia a dilucidar por parte de este Tribunal versa en si los hechos denunciados consistentes en publicar y difundir la imagen y rostro de varios menores de edad en la cuenta personal de la red social Facebook del ciudadano Salomón Jara Cruz, vulneran el interés superior de la niñez, así como lo establecido en los Lineamientos.

Al caso, y conforme a lo expuesto a lo largo de la presente sentencia, a efecto de acreditar lo anterior, el quejoso ofreció como pruebas técnicas dieciocho ligas de internet de la red social Facebook -las que únicamente serán materia de la presente sentencia-.

Derivado de lo anterior, al realizar la instrucción del presente procedimiento especial sancionador, la Comisión de Quejas y Denuncias, procedió a verificar a través tanto de la Oficialía Electoral como de la Unidad Técnica -mediante las actas descritas en el apartado de pruebas de esta sentencia-, esos dieciocho enlaces de internet y las capturas de pantalla proporcionadas por el partido denunciante.

Siendo que, en lo que interesa a la materia de litis del presente asunto, del contenido del acta de oficialía electoral se advierte que solo se verificó la existencia de diecisiete publicaciones, sin que haya sido posible verificar el contenido del enlace <https://www.facebook.com/589986837753932/posts/4973024306116808/?sfsn=scwspmo>.

Así las cosas, a continuación, se insertan las tablas de los diecisiete enlaces -fotografías- cuya existencia fue verificada a, así como lo que se describió de cada uno de ellos, lo anterior, tanto al tenor de lo certificado por la Oficialía Electoral, como lo verificado por la Unidad Técnica.

**Tabla 1. Verificación de la Oficialía Electoral.**


Enlace	Fotografías verificadas <sup>21</sup>	Descripción en el acta 71 de la Oficialía Electoral.
<p>1</p> <p><a href="https://www.facebook.com/589986837753932/posts/4957577037661535/?sfsn=scwspmo">https://www.facebook.com/589986837753932/posts/4957577037661535/?sfsn=scwspmo</a>.</p>		<p>“...se puede observar una publicación aparentemente realizada del perfil denominado: “Salomón Jara Cruz”, la fecha: “03 de abril a las 20:53”, así como el texto “Estuvimos en Tanetze de Zaragoza, donde confirmamos la urgencia de comenzar un cambio verdadero con un gobierno que ponga su atención en las necesidades de las comunidades, sustentado en nuestro sistema social comunitario; #YaVieneLaCuartaTransformación””</p> <p>“...aprecie (sic) un grupo de personas aparentemente reunidos en el patio de un inmueble, destacándose al frente una persona de sexo masculino, cara ovalada, cabello negro, tez morena, complexión media...”</p>



<sup>21</sup> Las fotografías insertas son las que el personal actuante anexó al Apéndice del acta referida. Además, se precisa que, a efecto de proteger la integridad e identidad de los menores de edad que aparecen en la citadas fotografías, este Tribunal las inserta en la tabla suprimiendo sus rasgos faciales.

<p>2</p> <p><a href="https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.497577037661535/4957576164328289">https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.497577037661535/4957576164328289</a>.</p>		<p>“...se distinguen algunas personas ... enfrente de él sobresale la imagen de una persona de sexo femenino cara redonda, tez morena, <b>al parecer es una menor (niña 1)</b>, cabello negro trenzado que viste blusa de color blanco, a la derecha otra persona , de quien no se identifican sus rasgos quien usa gorra de color rojo... finalmente en la parte inferior derecha de la fotografía pude ver a una persona de sexo femenino, tres (sic) morena, cara redonda, cabello largo, quien porta un accesorio conocido como lentes...”</p>
<p>3</p> <p><a href="https://www.facebook.com/589986837753932/posts/4961713517247887/?sfnsn=scwspm">https://www.facebook.com/589986837753932/posts/4961713517247887/?sfnsn=scwspm</a>.</p>		<p>“...se puede observar una publicación aparentemente realizada del perfil denominado: “<b>Salomón Jara Cruz</b>”, seguido de fecha: “5 de abril a las 10:01”, la cual tiene como título el texto “Este es el tercer día de campaña y la gira de esperanza sigue, ahora en Santa Catarina Minas...Así mismo en la parte inferior del texto anterior observe (sic) cuatro fotografías, la primera que se encuentra en la parte superior, en donde pude visualizar un grupo de personas aparentemente constituidas en lo que parece ser una galera... Así también en la parte inferior pude ver otras tres fotografías pequeñas...”</p>
<p>4</p> <p><a href="https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4961713517247887/4961711670581405">https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4961713517247887/4961711670581405</a>.</p>		<p>“...pudiendo observar en la pantalla una fotografía en la que visualice (sic) del lado derecho a un grupo de personas, aparentemente sentadas, constituidas debajo de una galera, de quienes no se pueden apreciar sus rasgos...”</p>

<p>5</p> <p><a href="https://www.facebook.com/589986837753932/posts/4962126660539906/?sfnsn=scwspm">https://www.facebook.com/589986837753932/posts/4962126660539906/?sfnsn=scwspm</a>.</p>	 <p>Salomón Jara Cruz 5 de abril a las 13:32</p> <p>La región de Valles Centrales tiene una gran riqueza cultural, pero también muchas carencias, gracias a los años de abandono de gobiernos anteriores. Pero en San Dionisio Ocotepec saben que #YaVieneLaCuartaTransformación para Oaxaca.</p>	<p>“...se puede observar una publicación aparentemente realizada del perfil denominado: “Salomón Jara Cruz”, seguido de la fecha “5 de abril a las 13:32”, la cual tiene como título el texto “La región de Valles Centrales tiene una gran riqueza cultural pero también muchas carencias gracias a los años de abandono de gobiernos anteriores. Pero en San Dionisio Ocotepec saben que #YaVieneLaCuartaTransformación para Oaxaca”. Por otra parte cabe indicar que en la parte inferior pude ver una fotografía en la que se visualiza un grupo de personas aparentemente reunidas en una galera, destacándose en la parte de enfrente, seis personas que están levantando las manos ...”</p>
<p>6</p> <p><a href="https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4962123070540265">https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4962123070540265</a>.</p>		<p>“...me percate (sic) de la existencia de una fotografía en la que pude observar a un grupo de personas aparentemente agrupadas en una explanada, quienes se encuentran sentados frente a una persona del sexo masculino...”</p>
<p>7</p> <p><a href="https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4962126660539906/4962122640540308">https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4962126660539906/4962122640540308</a>.</p>		<p>“...pude observar una fotografía en la que percibí a un grupo de personas aparentemente constituidas en una galera, quienes al parecer están sentados, así mismo del lado derecho se resalta la imagen de una persona del sexo masculino, complexión delgada, cabello negro que viste camisa de color blanco y pantalón de color azul, quien al parecer está levantando las manos...”</p>




<p>8</p> <p><a href="https://www.facebook.com/589986837753932/posts/4970308523055053/?sfnsn=scwspm">https://www.facebook.com/589986837753932/posts/4970308523055053/?sfnsn=scwspm</a>.</p>		<p>“...se puede apreciar una publicación aparentemente realizada del perfil denominado: “Salomón Jara Cruz”, seguido de la fecha: “8 de abril a las 16:30”, la cual tiene como título el texto siguiente “Estuvimos en Santiago Huajolotitlán, una región de gente talentosa y con mucho potencial a la que solo le falta un buen gobierno, que ponga por delante los interés del pueblo. Muchas gracias por el recibimiento en esta gira de la esperanza”. Así también, en la parte inferior visualicé una fotografía en la que percibí a un grupo de personas aparentemente reunidas en un corredor, quienes visten diversos colores, sobresaliendo en medio de la fotografía una persona del sexo masculino, tez morena, cabello negro que viste camisa de manga larga color blanco y pantalón gris oscuro, quien está levantando las manos. Detrás de él se visualiza un letrero con fondo de color blanco en el que se resalta la palabra “morena”... debajo de dicha fotografía, se encuentran otras tres fotos pequeñas...”</p>
<p>9</p> <p><a href="https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4970308523055053/4970305706388668/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4970308523055053/4970305706388668/?type=3&amp;theater</a>.</p>		<p>“...se encuentra una fotografía en la que observe (sic) un grupo de personas constituidas en un patio, quienes portan vestimentas de diferentes colores, de quienes no se logran distinguir claramente sus rasgos debido a que están de espaldas...El pueblo unido para lograr el triunfo; Todos con el futuro Gobernador...”</p>
<p>10</p> <p><a href="https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4973024306116808/4973023669450205/">https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4973024306116808/4973023669450205/</a>.</p>		<p>“...pude observar una fotografía en la que sobresale la imagen de una persona de sexo masculino, tez morena, cara ovalada, aparentemente sonriendo, quien viste camisa de manga larga de color blanco con una franja vertical de un estampado en color azul, rojo, rosa, negro, quien porta en el cuello un accesorio comúnmente conocido como collar con flores de</p>

		<p>color blanco, quien al parecer está abrazando a una persona de sexo femenino, tez morena, cabello parcialmente cano, de aparente edad avanzada quien viste blusa de color negro con detalles en color blanco...”</p>
<p>11</p> <p><a href="https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4973024306116808/4973023959450176">https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4973024306116808/4973023959450176</a>.</p>		<p>“... me pude percatar de la existencia de una fotografía en la que pude apreciar del lado izquierdo a un grupo de personas aparentemente constituidas en unas gradas y frente a ello observe (sic) a una persona, al parecer de sexo masculino, que viste camisa de manga larga de color blanco y pantalón color negro...”</p>
<p>12</p> <p><a href="https://www.facebook.com/589986837753932/posts/4980557742030131/?sfnsn=scwspmo">https://www.facebook.com/589986837753932/posts/4980557742030131/?sfnsn=scwspmo</a>.</p>		<p>“...pudiéndose observar en un primer momento una publicación aparentemente realizada del perfil denominado: “Salomón Jara Cruz”, de fecha: “12 de abril a las 15:31”, misma que tiene como título el texto: “En Santa Lucía Ocotlán, tuvimos un encuentro muy bonito con la gente de esta comunidad que nos recibió con los brazos abiertos. Nos sentimos felices y reiteramos que amor con amor se paga. ¡Caminaremos juntos para transformar #Oaxaca!... y debajo de esto, pude ver una fotografía en la que sobresale del lado izquierdo una persona de sexo masculino, tez morena, cabello negro, complexión delgada, estatura alta, que viste camisa de color blanco, pantalón verde militar y en el cuello por unos accesorios de color rosa, quien al parecer está levantando la mano derecha...”</p>

<p>13</p> <p><a href="https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4980557742030131/4980557095363529/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4980557742030131/4980557095363529/?type=3&amp;theater</a></p>		<p>“...visualizándose en un primer plano una fotografía en la que se resalta la imagen de un grupo de personas, destacándose del lado izquierdo una persona del sexo masculino, tez morena, cabello negro que viste camisa color blanca de manga larga, pantalón café claro, quien porta varios accesorios en el cuello, conocidos como collares de flores de color rosa y blanco, a la derecha también vi a una persona del sexo femenino, tez morena clara, ojos pequeños, que viste blusa de color azul claro y pantalón azul marino, quien porta un collar de flores color rosa y enseguida se encuentra otra persona de sexo masculino, tez morena, cabello negro que viste camisa de manga larga, color lila y pantalón azul marino y detrás de dichas personas se parecía una muchedumbre, con los que parecer ser cartulinas y algunas banderas de color rojo, curas (sic) características son muy borrosas...”</p>
<p>14</p> <p><a href="https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4980557742030131/4980557365363502/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4980557742030131/4980557365363502/?type=3&amp;theater</a></p>		<p>“...en la que aprecie (sic) del lado izquierdo a una persona del sexo masculino, tez morena, cara ovalada, cabello negro, complexión media, que viste camisa de manga larga color blanco la cual tiene un estampado en la parte de enfrente de color rojo y del lado derecho observe (sic) la imagen de una persona de sexo masculino, tez morena, complexión robusta que viste playera de color blanco la cual tiene un estampado con el texto: “SALOMÓN JARA GOBERNADOR” dichas persona (sic) al parecer se están saludando, así en la parte posterior pude ver a un grupo de personas que al parecer están en una reunión y de manera dispersa también observe (sic) algunas banderas de color verde...”</p>

<p>15</p> <p><a href="https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4980557742030131/4980557365363502/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4980557742030131/4980557365363502/?type=3&amp;theater</a></p>		<p>Se trata del mismo enlace descrito en el punto anterior, por lo que no resulta pertinente transcribir nuevamente el contenido de la certificación realizada.</p>
<p>16</p> <p><a href="https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4980557742030131/4980557182030187/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4980557742030131/4980557182030187/?type=3&amp;theater</a></p>		<p>“...una fotografía en la que se encuentra un grupo de personas aparentemente reunidas en una galera, algunos están sosteniendo una banderas (sic) de color verde, otros banderas de color blanco y algunos otros con banderas con fondo de color rojo en las que se distingue las letras : “P, T” de color amarillo, dichas personas rodean a otra persona ubicada en medio del patio, de sexo masculino, tez morena, cabello negro, complexión media, quien viste camisa blanca de manga larga, pantalón verde militar y en cuello porta un accesorio de color rojo...”</p>
<p>17</p> <p><a href="https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4980557742030131/4980557265363512/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4980557742030131/4980557265363512/?type=3&amp;theater</a></p>		<p>“...se encuentra una fotografía de la cual se advierte la imagen de una persona de sexo masculino, tez morena, de aparente edad avanzada, que porta un sombrero de color beige y sostiene en sus manos lo que parece ser una cartulina con fondo de color blanco, en la que se resalta el texto: “SALOMON (sic) AMIGO” de color rojo, seguido del texto: “EL PORVENIR”, con letras de color azul, debajo de esto el texto: “ESTA (sic) CONTIGO” en letras de color rojo...”</p>

**Tabla 2. Verificación de la Unidad Técnica.**


Enlace	Fotografías verificadas	Descripción en el acta UTJCE/QD/CIRC-65/2022.
<p>1</p> <p><a href="https://www.facebook.com/589986837753932/posts/4957577037661535/?sfns=scwspmo">https://www.facebook.com/589986837753932/posts/4957577037661535/?sfns=scwspmo</a>.</p>		<p>“...se observa un círculo de color blanco en el cual se observa a una persona portando una prenda color blanco con rojo en seguida (sic) se muestra la leyenda <b>“Salomón Jara Cruz”</b> ... en la parte central de la imagen se muestra la siguiente leyenda; <b>“Estuvimos en Tanetze de Zaragoza, donde confirmamos la urgencia de comenzar un cambio verdadero, con un gobierno que ponga su atención en las necesidades de las comunidades sustentado en nuestro sistema social comunitario...”</b>”</p>
<p>2</p> <p><a href="https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.497577037661535/4957576164328289">https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.497577037661535/4957576164328289</a>.</p>	<p>CAPTURA DE LA FOTOGRAFIA ANEXA EN LA PUBLICACION</p> 	<p>“...se pueden observar en la imagen y marcados con recuadros rojos a <b>4 personas del sexo femenino las cuales a simple vista se aprecia son menores de edad</b>, por lo que se puede apreciar llevan consigo lo que podría ser un instrumento musical de color negro, a su costado izquierdo de estas cuatro personas se puede observar a otra persona de igual forma menor de edad (sic) y femenina, tocando lo que podría ser un instrumento musical y portando una prenda color roja con un logotipo en el centro marcado con la leyenda <b>“PT” en color amarillo.</b>”</p>
<p>3</p> <p><a href="https://www.facebook.com/589986837753932/posts/4961713517247887/?sfns=scwspmo">https://www.facebook.com/589986837753932/posts/4961713517247887/?sfns=scwspmo</a>.</p>		<p>“En la parte central de la captura de pantalla se observa lo siguiente: parte superior central se ve un círculo azul se observa a una persona del sexo masculino portando una camisa blanca seguido de la leyenda <b>“Salomón Jara Cruz”</b> ... como descripción de la publicación se muestra la siguiente leyenda.</p> <p><b>“Este es el tercer día de campaña y la gira de la esperanza sigue, ahora en Santa Catarina Minas nos encontramos un gran ánimo por que (sic) ya viene la #PrimaveraOaxaqueña.</b>”</p>

		<p><b>Aunque he recorrido los 570 municipios en mas de 3 ocasiones no dejo de aprender de mi gente. ¡Gracias!”.</b></p>
<p>4</p> <p><a href="https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4961713517247887/4961711670581405">https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4961713517247887/4961711670581405</a>.</p>	<p>CAPTURA DE LA FOTOGRAFIA ANEXA EN LA PUBLICACION</p> 	<p>“...en la captura de pantalla se muestra una imagen en la cual podemos observar a una persona del sexo masculino con una camisa color blanco y lo que podría ser un collar de flores sosteniendo en su mano izquierda un objeto de color negro y levantando su mano derecha en forma de saludo el cual se encuentra de pie y por enfrente de diferentes personas sentadas, se ven a dos personas menores de edad una de sexo femenino y otra masculino, los cuales se encuentran sentados por enfrente de la persona antes descrita.”</p>
<p>5</p> <p><a href="https://www.facebook.com/589986837753932/posts/4962126660539906/?fnsn=scwspm">https://www.facebook.com/589986837753932/posts/4962126660539906/?fnsn=scwspm</a>.</p>		<p>“En la parte central de captura de pantalla se observa en un círculo de color blanco se observa a una persona portando una camisa color blanco en seguida (sic) se muestra la leyenda “<b>Salomón Jara Cruz</b>” y por debajo la fecha 5 de abril a las 15:32 por debajo de esto se muestra el siguiente texto: “<b>La región de valles centrales tiene una gran riqueza cultural, pero también muchas carencias gracias a los años de abandono de gobiernos anteriores. Pero en San Dionisio Ocotepec saben qué #YaVieneLaCuartaTransformación para Oaxaca.</b>”</p>
<p>6</p> <p><a href="https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4962123070540265">https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4962123070540265</a>.</p>		<p>“...en la parte central de la captura se ve una imagen en la cual se logra apreciar a una gran cantidad de personas de ambos sexos de las cuales algunas portan mantas blancas con figuras en color verde y lo que podría ser una estrella color rojo, en uno se puede apreciar la silueta de un menor de edad el cual se encuentra recargado en otra persona y en la parte de atrás en otro recuadro se muestra el rostro de otro infante...”</p>

<p>7</p> <p><a href="https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4962126660539906/4962122640540308">https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4962126660539906/4962122640540308</a></p>		<p>“...en la parte central de la captura se ve una imagen en la cual se logra apreciar a una gran cantidad de personas de ambos sexos de las cuales algunas portan mantas blancas con figuras en color verde y lo que podría ser una estrella de color rojo, <b>en uno se puede apreciar la silueta de un menor de edad</b> el cual se encuentra recargado en otra persona y en la parte de atrás <b>en otro recuadro se muestra el rostro de otro infante</b> ...”</p>
<p>8</p> <p><a href="https://www.facebook.com/589986837753932/post/s/4970308523055053/?sfnsn=scwspm0">https://www.facebook.com/589986837753932/post/s/4970308523055053/?sfnsn=scwspm0</a></p>		<p>“...se puede observar un círculo de color azul en el cual se observa a una persona portando una camisa color blanco y vivos en color rojo, seguido de este se muestra la leyenda <b>“Salomón Jara Cruz”</b>, por debajo de esta leyenda se muestra un recuadro en color rojo en el cual se puede apreciar la fecha: viernes 8 de abril de 2022 a las 17:30, mismo recuadro cubre cierta parte del texto que trae como descripción la imagen, por lo que es imposible comprender su contenido.”</p>
<p>9</p> <p><a href="https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4970308523055053/4970305706388668/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4970308523055053/4970305706388668/?type=3&amp;theater</a></p>		<p>“...se ve una imagen donde se pueden ver a diferentes personas algunas sentadas y otras de pie, con algunas mantas en color blanco y verde, marcada con un recuadro rojo <b>podemos observar a un infante de sexo femenino</b> la cual se encuentra sentada junto a más personas...”</p>
<p>10</p> <p><a href="https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4973024306116808/4973023669450205/">https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4973024306116808/4973023669450205/</a></p>		<p>“...en el centro de la captura nos encontramos una imagen donde se puede ver a dos personas abrazadas una del sexo masculino, cabello negro y tes clara la cual lleva puesta una camisa de color blanco y lo que podría ser un collar de flores, y la otra persona del sexo femenino llevando consigo una prenda de color negro, ambas al parecer se encuentran sonriendo, por detrás de ellos se encuentran diferentes</p>

		<p>personas y dos de ellas marcadas con recuadros de color rojo <b>un infante de sexo masculino portando una sudadera de color azul y una femenina con lo que podría ser una gorra de color guinda.</b></p>
<p>11</p> <p><a href="https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4973024306116808/4973023959450176">https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4973024306116808/4973023959450176</a>.</p>		<p>“... como imagen principal de la captura de pantalla se ve a una gran multitud de personas sentadas y algunas otras de pie, entre la gente que se encuentra sentada <b>se puede observar</b> y marcados con recuadros de color rojo a <b>infantes</b> de los cuales no se logran observar bien para su descripción, en el centro de toda esta gente se puede ver a una persona de pie con camisa color blanca y pantalón oscuro...”</p>
<p>12</p> <p><a href="https://www.facebook.com/589986837753932/post/4980557742030131/?sfnsn=scwspmo">https://www.facebook.com/589986837753932/post/4980557742030131/?sfnsn=scwspmo</a>.</p>		<p>“...de la publicación se muestra el siguiente texto: <b>“En Santa Lucía Ocotlán, tuvimos un encuentro con la gente de esta comunidad que nos recibió con los brazos abiertos. Nos sentimos felices y reiteramos que amor con amor se paga. ¡caminaremos juntos para transformar #Oaxaca! ...”</b></p> <p>...por detrás de ellos se observa a un grupo de personas, con lo que parecer ser pancartas de color blanco y entre esas mismas personas y marcado con un recuadro color rojo <b>se observa a un infante de sexo masculino con playera de color azul y anaranjado portando un cubrebocas de color azul.</b>”</p>
<p>13</p> <p><a href="https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4980557742030131/4980557095363529/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4980557742030131/4980557095363529/?type=3&amp;theater</a>.</p>		<p>“.....por detrás de ellos se observa a un grupo de personas, con lo que parecer ser pancartas de color blanco y entre esas mismas personas y marcado con un recuadro color rojo <b>se observa a un infante de sexo masculino con playera de color azul y anaranjado portando un cubrebocas de color azul.</b>”</p>

<p>14</p> <p><a href="https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4980557742030131/4980557365363502/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4980557742030131/4980557365363502/?type=3&amp;theater</a></p>		<p>“...como imagen principal de la captura de pantalla se puede ver a dos personas de sexo masculino entrelazando sus manos como en señal de saludo uno con una camisa de color blanco y el otro por tanto una playera blanca y una pancarta en su mano izquierda la cual no se observa bien para su descripción por detrás de estas personas se ve a un grupo de personas de ambos sexos llevando consigo mantas de color verde y otras de color blanco entre estas personas y marcados con recuadros de color <b>se pueden observar a dos menores de edad</b> uno de sexo masculino con una playera y <b>cubre bocas</b> de color negro y boina del mismo color, el otro infante marcado con un recuadro color rojo solo se puede apreciar que lleva consigo un <b>cubre bocas</b> color negro.”</p>
<p>15</p> <p><a href="https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4980557742030131/4980557365363502/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4980557742030131/4980557365363502/?type=3&amp;theater</a></p>		<p>Se trata del mismo enlace descrito en el punto anterior, por lo que no resulta pertinente transcribir nuevamente el contenido de la certificación realizada.</p>
<p>16</p> <p><a href="https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4980557742030131/4980557182030187/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4980557742030131/4980557182030187/?type=3&amp;theater</a></p>		<p>“...se observa una imagen principal en la cual se observa a una persona de sexo masculino portando una camisa color blanca, pantalón obscuro y lo que puede ser un collar de color de flores en su mano izquierda tiene un objeto color negro el cual puede ser un micrófono por delante de esta se ven a un grupo de personas de ambos sexos, llevando consigo mantas de color verde otras de color blanco y otras rojas entre estas personas <b>se ven</b> y marcados con recuadros de color rojo, a <b>3 infantes</b> de los cuales y por el tipo</p>

		de imagen mostrada es difícil realizar el análisis para su descripción...”
<p>17</p> <p><a href="https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4980557742030131/4980557265363512/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/SalomonJaraC/photos/pcb.4980557742030131/4980557265363512/?type=3&amp;theater</a></p>		<p>“...como imagen principal de (sic) se ve a una persona de sexo masculino con lo que podría ser un sombrero de palma, entre sus manos tiene una pancarta con la siguiente leyenda “Salomón amigo el porvenir esta (sic) contigo” y por detrás de esta se observa a otro grupo de personas de ambos sexos y marcado con un recuadro de color rojo <b>se observa a un infante de sexo femenino</b>, portando una blusa de color negro y lo que puede ser un sombrero de color blanco.”</p>

Del contenido de las tablas anteriormente insertas, se obtienen los siguientes puntos relevantes que este Tribunal tomará en cuenta para la resolución del presente PES.

En primer lugar, es de precisarse que, los enlaces señalados como **1, 3, 5 y 8**, no se tomarán en cuenta para el estudio de las conductas denunciadas, pues aun cuando estos constituyen actos políticos realizados dentro de la campaña electoral, es evidente que en las fotografías verificadas **no se constatan imágenes de menores de edad**, ya que de las descripciones realizadas por la servidora pública delegada para tal actividad, no se genera certidumbre de si efectivamente, dentro del grupo de personas que aparecen en las imágenes contenidas en los enlaces denunciados, hay menores de edad.

Por lo tanto, es incuestionable que, **respecto de dichos enlaces, no se acredita la vulneración al principio de interés superior de la niñez.**

Aunado a ello, el enlace identificado con el número 15, resulta ser el mismo que fue identificado con el número previo, es decir, el 14, de donde se advierte que este no constituye un acto distinto al ser la misma fotografía, por lo que este Tribunal solo se avocará al estudio únicamente de este último enlace mencionado y no del identificado como 15.

### 3.6.1. Análisis de la vulneración al interés superior de la niñez.

Ahora bien, por cuanto hace a las **doce fotografías** restantes, publicadas a través de los enlaces identificados en ambas tablas como **2, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 17** fue acreditada su existencia y de su contenido **sí se advierten imágenes de menores de edad**, por lo que este órgano jurisdiccional determinará si su aparición fue de **manera directa o incidental y**, en su caso, si se encuentran acreditados o no los requisitos previstos en los Lineamientos y en los criterios jurisprudenciales precisados en el marco normativo, para determinar si son contrarias o no, a la normativa electoral.

Así, del contenido de los enlaces se pueden apreciar que las imágenes que acompañan a las publicaciones objeto de denuncia, entre otras, emplearon las frases siguientes: ***“¡caminaremos juntos para transformar #Oaxaca!”***, ***“Este es el tercer día de campaña y la gira de la esperanza sigue”*** y ***“en San Dionisio Ocotepéc saben qué #YaVieneLaCuartaTransformación para Oaxaca”***. Igualmente, de las distintas fotografías en análisis se advierte que estas corresponden a diversas reuniones sostenidas por el entonces candidato Salomón Jara Cruz, con personas de distintas comunidades del estado, realizados como actos netamente de campaña electoral.

Se dice lo anterior, porque el artículo 190, numeral 2, de la Ley de Instituciones, establece que son actos de campaña, **las reuniones públicas**, asambleas, marchas y en general aquéllos **en que los candidatos** o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado para promover sus candidaturas**.

En ese sentido, de las doce imágenes referidas con antelación, este Tribunal considera **existente la infracción denunciada**, pues de dichos enlaces se puede apreciar que las imágenes contenidas constituyen propaganda electoral en las que se advierte la realización de actos de campaña, donde el denunciado Salomón Jara Cruz, solicitó a la ciudadanía el apoyo

para su candidatura, en las que, además, se constató la aparición de los rostros de múltiples menores de edad.

Ahora bien, no pasa inadvertido que, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, Salomón Jara Cruz, MORENA y el PUP, esencialmente refirieron que, si bien aparecen menores de edad en esas fotografías, su aparición resulta ser incidental y no planeada, además de que la mayoría de las y los niños que ahí aparecen, portan cubrebocas, de donde a su juicio, no resulta posible identificarlos, al encontrarse cubierto la mayoría de sus rostros, por ser solamente visibles sus ojos.

De igual manera, refieren que, en muchos de los casos, los menores de edad aparecen en un segundo plano, o muy alejados de la imagen, de ahí que, en su estima, no pueden ser plenamente identificables.

En esa tónica, este Tribunal considera que, efectivamente, como lo sostienen los denunciados, **la aparición** de las y los menores de edad **es incidental**, ello, ya que analizadas en su contexto las imágenes que fueron verificadas, se advierte que todas ellas tenían como finalidad difundir las actividades de campaña desplegadas por el ciudadano Salomón Jara Cruz, pues este resulta ser el foco central de la totalidad de las fotografías, siendo que los menores aparecen en segundo plano, sin que se advierta que las fotografías hayan tenido como finalidad exponer de forma intencional algún rasgo que hiciera identificables a los menores que en esas imágenes aparecen.

Aunado a que los actos políticos de campaña desplegados por el ciudadano denunciado que se difundieron con las publicaciones en comento no tuvieron como finalidad específica tratar algún tema relacionado con las niñas, niños o adolescentes.

Sin embargo, contrario a lo señalado por los denunciados, conforme a lo previsto en los Lineamientos, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, durante el ejercicio de las actividades ordinarias y durante procesos electorales de los partidos políticos y candidatos, como lo son los actos políticos o

actos de campaña -como acontece en el presente caso-, están obligados a actuar en consecuencia, **velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.**

Así, es de señalarse que, para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar transgresora de la normatividad electoral, resulta insuficiente que se alegue que las imágenes publicadas en redes sociales fueron de manera incidental y no planeada.

Lo anterior, pues aun cuando se ha acreditado que todas las imágenes difundidas se realizaron de forma incidental, el artículo 7 de los Lineamientos y las Jurisprudencias 5/2017 y 20/2019, señalan que **si la grabación de la aparición incidental de los menores desea alojarse en las redes oficiales, plataforma digital o reproducirse en televisión o cualquier otro medio visual, los sujetos obligados deben obtener el consentimiento de sus padres**, tutores o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos conforme a la ley, así como la opinión informada de las niñas, niños y/o adolescentes; **de lo contrario, están obligados a difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen**, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

De ahí que, el denunciado Salomón Jara Cruz estaba obligado a obtener el consentimiento de los progenitores o tutores de los menores de edad para poder difundir sus imágenes, o bien, en su caso, debió haber difuminado sus rostros para que las y los niños que aparecen en las publicaciones no pudieran ser identificables.

Así, de las constancias que obran en autos, se advierte que el ciudadano denunciado y los partidos políticos que postularon su candidatura, **no exhibieron elemento probatorio alguno que acreditara la obtención del consentimiento** de los padres y la opinión informada de las y los niños, siendo que, en el caso en concreto, respecto de este elemento, la carga de la prueba recaía

directamente en ellos, por ser una obligación que les impone la normativa aplicable.

Ahora bien, de un análisis a las fotografías difundidas a través de los doce enlaces precisados anteriormente, se advierte que también existe un incumplimiento total al segundo requisito previsto en el artículo 7 de los Lineamientos, esto es, que **en ninguna de esas fotografías se difuminaron o se hicieron irreconocibles los rostros** de las y los menores de edad que ahí aparecen.

Lo anterior, ya que es posible advertir de la totalidad de las imágenes aquí analizadas que, en los eventos políticos realizados por el denunciado Salomón Jara Cruz, en las comunidades de Tanetze de Zaragoza, Santa Catarina Minas y San Dionicio Ocoatepec, entre los días tres, cinco, ocho, nueve y doce de abril del año en curso, **son plenamente identificables un total de veintitrés niñas y niños.**

Por ende, la difusión de esos eventos a través de imágenes de manera posterior a la realización de estos, mediante la red social personal del citado denunciado, constituyen un incumplimiento a la obligación emanada de los Lineamientos, al realizarse una difusión de las imágenes, sin satisfacer ninguno de los requisitos en estudio.

Aunado a que, en los referidos Lineamientos, no existe **ninguna excepción** que lo libere de la obligación y responsabilidad de proteger en todo momento la identidad e integridad de los infantes, salvaguardando con ello el interés superior de la niñez.

Con lo anterior, es posible arribar a la conclusión que, cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niños y niñas, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez, cuestión que, como ya se dijo, no aconteció en el presente caso.

De donde se colige que hay un incumplimiento a lo mandatado en dichos Lineamientos, resultando así **acreditada la existencia de la transgresión al interés superior de la niñez.**

No pasa inadvertido lo alegado por el denunciado Salomón Jara Cruz, en el sentido de que los menores usan cubrebocas o que solo es visible una parte de su rostro o que se encuentran alejados del plano principal, lo que los hace irreconocibles y no identificables, según su opinión.

Sin embargo, tales alegaciones en modo alguno lo eximían de su responsabilidad y obligación de difuminar o hacer irreconocibles los rostros de las y los menores que aparecen en las imágenes que fueron difundidas en su red social de Facebook.

Ello es así, puesto que, conforme al marco normativo precisado en esta sentencia, cualquier situación que pueda ser considerada como una posible puesta en riesgo de los derechos de la niñez, ante la difusión de su imagen, debe ser impedida, esto es conforme a la obligación de las autoridades de salvaguardar la imagen de los niños y las niñas en todo momento.

Pues más allá de la forma o diseño de la transmisión de la propaganda, promocional o video, lo que debe destacarse es que siempre que se difundan datos de menores que permita su identificación, como es la imagen, voz o cualquier otro dato que los hagan identificables, deben difuminarse, **con independencia de si la aparición de sus rostros es total o parcial.**

Toda vez que es suficiente para limitar su difusión la posible puesta en riesgo del derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, vinculado con el derecho a la intimidad y el derecho al honor.

Lo anterior, porque cuando se involucra la propagación de la imagen de personas menores de edad, la ponderación entre el derecho de los actores políticos a difundir propaganda electoral frente al interés superior del niño merece un escrutinio mucho más estricto.

Ya que el interés superior del menor debe privilegiarse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos y/o intereses de las niñas, niños y adolescentes, como sin duda, lo constituye el derecho a que se respete su imagen.

Así, como se apuntó, al advertirse de las fotografías la exposición de los rostros de veintitrés menores de edad, resultaba obligatoria la difuminación de esos rostros, ante el posible riesgo de exposición de su imagen.

Sin que sea un elemento relevante su aparición en forma incidental, segundo plano o de solo algunos rasgos fisionómicos, pues en todos estos casos lo trascendente es que, a partir de cualquiera de ellos, los menores son identificables, esto es, su imagen es perceptible; lo que genera una posible afectación del derecho a la imagen de un niño o una niña.

Por lo que, contrario a lo señalado por el denunciado, la circunstancia de que se aprecie la imagen parcial de los menores mediante el uso de cubrebocas o porque solo sean visibles sus ojos o alguna parte de sus rostros, no lo exime de la obligación de difuminar su imágenes.

Similar criterio adoptó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el expediente SUP-JE-92/2021.

De ahí que, se acredita la **existencia** de la infracción atribuida al ciudadano Salomón Jara Cruz, quien en la época de la presentación de la queja ostentaba el carácter de candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca.

### **3.6.2. Culpa *in vigilando*.**

Al haberse acreditado la existencia de la violación a la normativa electoral atribuida al ciudadano Salomón Jara Cruz, toca el turno de analizar si se acredita o no la culpa *in vigilando* atribuida a los partidos políticos denunciados MORENA, PVEM, PT y PUP, quienes postularon al citado ciudadano como candidato

a la gubernatura de nuestro estado en el pasado proceso electoral ordinario 2021-2022.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que, respecto a esta figura de responsabilidad compartida, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, e incluso, personas ajenas al partido político.

Asimismo, el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, establece como obligación de dichos institutos políticos, conducir sus actividades así como las de sus militantes, dentro del marco de la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, **los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes**, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Lo anterior se enfatiza con la **tesis XXXIV/2004**, aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

Por lo tanto, los partidos políticos también pueden ser responsables de la actuación de terceros que incumplan con las normas que contienen los valores que se protegen a nivel constitucional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Por último, y atendiendo a que uno de los propósitos del procedimiento especial sancionador es el funcionar como un

mecanismo inhibitor de posibles conductas infractoras, es que se considera necesario y posible que se emitan medidas encaminadas a evitar que se vuelvan a realizar conductas similares y que coloquen en riesgo el interés superior de la niñez, y más aún cuando las conductas se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda político o electoral dentro del periodo señalado en la ley.

En el presente asunto, se considera que **es existente la falta** al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos MORENA, PT, PVEM y PUP, como a continuación se explica.

En primer término, se recuerda que conforma a lo expuesto a lo largo de la presente sentencia, respecto de la conducta desplegada por el ciudadano Salomón Jara Cruz, en su calidad de candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por la coalición conformada por los partidos antes citados, se ha determinado que dicho ciudadano vulneró el principio del interés superior de la niñez, así como lo previsto en los Lineamientos, al difundir propaganda electoral en donde aparece la imagen de menores de edad, a través de su cuenta personal de la red social Facebook, sin dar debido cumplimiento a los requisitos exigidos por los Lineamientos para la aparición de menores de edad en propaganda de **manera incidental**.

Por tal motivo, en atención al principio de interés superior de la niñez y tomando en cuenta que los Lineamientos tienen como finalidad precisamente la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatos de coalición y candidatos independientes, es por ello, que la Coalición, como garante de la conducta de sus candidaturas, debió atender lo previsto en los citados Lineamientos y adjuntar de igual forma, la documentación con la cual acreditara fehacientemente que contaba con la autorización y/o el consentimiento de la madre y del padre, tutor o quien ejerza la patria potestad, lo cual no sucedió.

Es por lo anterior, y tomando en cuenta que no obra en autos del expediente prueba alguna que demuestre que los partidos políticos MORENA, PT, PVEM y PUP hubieran desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, es que se presume que aceptaron o toleraron la conducta desplegada por su candidato, de ahí que **se tiene por acreditada la culpa *in vigilando***.

### 3.6.3. Calificación de la falta e individualización de la sanción

Una vez demostrada la actualización de la infracción, por la publicación de propaganda electoral en la que se incluyen imágenes de menores de edad de manera **indirecta**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 303, fracciones I y II, 304, fracción XVIII, 306, fracción IX, 317, fracciones I y III, en relación con el diverso 322, todos de la Ley de Instituciones, se procede a imponer la sanción correspondiente tomando en consideraciones las circunstancias que rodean la violación de la norma electoral, de acuerdo a lo siguiente:

<b>INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN</b>	
<b>I.- La gravedad de la responsabilidad</b> en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él.	Respecto a este elemento, se destaca que el bien jurídicamente tutelado, resulta ser el interés superior de la niñez; así, conforme a lo que se ha razonado en esta sentencia, el denunciado Salomón Jara Cruz, fue omiso en su obligación de cuidar y proteger los derechos de las niñas y niños que aparecen en las publicaciones denunciadas, por ende, <b>expuso de manera indirecta</b> a veintitrés menores de edad, al no haber actuado con la debida diligencia para evitar la transgresión a dicho interés superior.
<b>II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.</b>	La infracción fue cometida por medio de la difusión de propaganda en la red social Facebook, a través de la cuenta personal del ciudadano

	denunciados, durante el periodo de campañas, específicamente los días, tres, cinco, ocho, nueve y doce de abril del año en curso.
<b>III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor.</b>	En el caso que nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones, pues el motivo de la presente sanción no corresponde a la de naturaleza económica.
<b>IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución,</b>	La difusión de las publicaciones en la red social de Facebook vulneró el interés superior de la niñez, al no contar con el consentimiento de los padres o tutores de los menores de edad que aparecen en la propaganda electoral ahí difundida, ni tampoco fueron difuminados sus rostros, por lo que la infracción se cometió mediante <b>una omisión o falta a su deber de cuidado.</b>
<b>V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.</b>	La propia Ley de Instituciones señala en el numeral 2, del artículo 322 que, se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la citada Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.  Así, en el caso a estudio, <b>no se acredita la reincidencia</b> , pues este Tribunal no tiene registro alguno en el que conste que los denunciados hayan incurrido en infracciones anteriores.
<b>VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.</b>	En el presente caso, este aspecto no se toma en consideración, debido a que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico a los responsables de la conducta que se debe sancionar, o un daño o perjuicio de idéntica causa en los demás partidos o candidatos independientes que contendieron en el proceso electoral local ordinario 2021-

2022.
-------

Por lo anterior, lo procedente es ubicar al ciudadano y partidos políticos denunciados en una sanción que tenga en cuenta las circunstancias del caso precisadas en la tabla anterior y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.

Entonces, de lo anteriormente expuesto, se tiene en cuenta que en el caso particular se considera que la conducta cometida fue **culposa**, pues los sujetos denunciados no cumplieron a cabalidad con los requisitos exigidos en los Lineamientos, es decir, fueron omisos en atender los requisitos exigidos para la publicación de propaganda electoral en donde aparecen menores de edad, a fin de llevar a cabo las acciones tendentes para la protección de su imagen en su propaganda, entre ellas, difuminar los rostros de los niños y niñas para que fueran irreconocibles, así como demás requisitos que prevén los citados lineamientos.

Con base en los elementos expuestos es posible calificar la conducta como **leve**, dado que la parte denunciada no actuó con la debida diligencia para evitar la exposición de niñez en su propaganda, aunado a que no existen pruebas en autos que indiquen que hubieran tenido la prevención de cuidar y proteger los derechos e interés superior de la niñez, sin embargo, no se cuentan con los elementos suficientes para acreditar fehacientemente el número de ciudadanos que pudiesen haber visualizado dicha difusión de la propaganda constitutiva de la infracción; por lo que la **amonestación pública** se torna eficaz para prevenir la comisión de infracciones futuras, haciendo del conocimiento que tanto el candidato como los partidos políticos que lo postularon, inobservaron las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 317, fracciones I y III, incisos a), de la Ley de Instituciones, se sanciona con **amonestación pública** al ciudadano Salomón Jara Cruz y a los partidos políticos MORENA,

PVEM, PT Y PUP, en el entendido de que con esta sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que se persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionables en sentido estricto, razones por las que se impone la referida amonestación pública con el propósito de hacer conciencia en los infractores de que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R e s u e l v e:**

**Primero. Se declara existente** la violación a la normativa electoral consistente en **la vulneración al interés superior de la niñez** atribuida al ciudadano **Salomón Jara Cruz**; así como la **culpa *in vigilando*** de los partidos MORENA, PVEM, PT y PUP, de conformidad con lo expuesto en el apartado 3 del presente fallo.

**Segundo.** Se sanciona con **amonestación pública** al ciudadano Salomón Jara Cruz y a los partidos políticos MORENA, PVEM, PT Y PUP, en términos de lo razonado en el apartado 3.6.3. de esta sentencia.

**Notifíquese** a personalmente al denunciante y denunciados en los domicilios que tengan señalados en autos y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones.  
**Cúmplase.**

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López**

**Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez,** secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González,** Encargado del Despacho de la Secretaría General<sup>22</sup>, que autoriza y da fe.

*RWLV/Gcc/maom*

---

<sup>22</sup> Designaciones realizadas mediante sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.